

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES. COMENTARIO A SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 494-2004

Constanza Dintrans Sanhueza
Facultad de Derecho - Universidad de Chile

Hace algunos meses, debido al hecho de haber sido víctima de un asalto, pude comprobar personalmente la efectividad con que las policías recurren a sus bases de datos con el objetivo de individualizar y localizar a los sospechosos de los cientos de denuncias que reciben a diario. La verdad, en un primer momento agradecí que esa cantidad de información estuviese disponible para hacer más ágil y eficiente la labor de nuestros órganos de persecución penal, sin embargo luego, y ya con más calma, me puse a pensar: ¿Cuánta será la información que realmente se maneja sobre nosotros? ¿En qué circunstancias y con qué motivo ha sido recolectada?, y por sobre todo: ¿El tratamiento que se está realizando con nuestros datos personales, se ajusta a la legislación vigente dando plena garantía a los derechos en ella consagrados? Si bien es cierto resulta fácil caer en la tentación de justificar ciertas prácticas policiales, al pensar que éstas sólo afectarán a “los delincuentes”, no es tan común el detenernos a meditar que nosotros mismos podemos estar siendo afectados sin siquiera saberlo.

Fue esto precisamente lo que le ocurrió a don Carlos Alberto Ferreira Cannobbio, quien, por esta razón, en enero de 2004, interpuso recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Policía de Investigaciones de Chile por el acto arbitrario e ilegal de incluirlo en las listas de control policial que mantiene dicho cuerpo.

Expone el recurrente que con ocasión de un problema derivado de una petición de retención de mercaderías que él efectuara a tribunal competente, se vio envuelto en una investigación judicial, dentro de la cual, y debido a una conversación telefónica que sostuvo con una funcionaria de Investigaciones de Chile, se enteró que no tenía una conducta intachable, debido a que en los Archivos del Departamento de Asesoría Técnica del referido cuerpo policial se registraba a su nombre una orden de aprehensión por el delito de falsificación de instrumento privado emanada del 5º Juzgado del Crimen de Santiago el año 1989. Agrega que dicha orden fue efectivamente librada por el señalado tribunal, en la causa rol 125951-89, que dicha causa fue iniciada por la Compañía de Teléfonos de Chile al denunciar la falsificación de un cheque girado por el arrendatario de un inmueble de su propiedad, y que el magistrado a cargo de la investigación, aparentemente para asegurar su comparecencia, habría librado la señalada orden en su contra, la que, sin

embargo, con posterioridad habría sido dejada sin efecto por la correspondiente contraorden. Que, sin perjuicio de lo anterior, la anotación permanece en los registros policiales, por lo cual ha sufrido tratos vejatorios por parte de los funcionarios de la policía y que al intentar que se repare el error, se le ha señalado que es derecho de la Policía de Investigaciones de Chile mantener en forma confidencial la ficha de control de todos los delincuentes, entendiéndose por tales a quienes tengan órdenes de aprehensión en su contra o que han sido procesados o condenados por delitos. Termina señalando que su inclusión en la mencionada lista es un acto ilegal y arbitrario, que lo priva de su derecho a la honra y pone en riesgo su libertad personal, derechos consagrados en nuestra Constitución, por lo que solicita se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, que se acoja y que se ordene a la recurrida se lo elimine de las fichas de control que mantiene.

A lo señalado, la Policía de Investigaciones de Chile informa, a través de su Director General, que los hechos descritos por el recurrente son ciertos, sin embargo no se trataría de un acto ilegal ni arbitrario dado que, en primer lugar, la institución recurrida es un órgano no deliberante que, por expreso mandato constitucional (artículo 73) debe cumplir sin más trámite las órdenes judiciales sin que les sea permitido calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, por lo que en ningún caso estaba dentro de su competencia cuestionar la orden de aprehensión recibida; en segundo lugar agrega que, una vez recibidas estas órdenes, y con arreglo al Reglamento Orgánico que los rige, esta información pasa a formar parte de los registros internos, teniendo un carácter estrictamente reservado, no pudiendo darse a conocer a los particulares; por último, señala que existe un procedimiento administrativo para eliminar los antecedentes policiales consagrado en la Orden General 1811 de 9 de mayo de 2001. Termina concluyendo que con la anotación en cuestión no se ha puesto en peligro la libertad personal del recurrente en ninguno de sus aspectos, toda vez que éste no ha sido arrestado ni detenido y que tampoco ha visto afectado su derecho a la honra dado el carácter absolutamente reservado de la información que la policía en dichos registros maneja.

Frente a esto, la Corte procedió a realizar una interpretación de la normativa citada por la recurrida, específicamente de los artículos 4 y 6 de la citada Orden General 1811, señalando que, dado que el recurrente nunca fue detenido y la orden de aprehensión dictada en su contra fue anulada, éste no se encuentra en la situación de aquellas personas que deben solicitar la eliminación de sus antecedentes (para el caso, personas detenidas una vez), siendo así, la referida anotación debió haber sido cancelada de oficio por la Policía de Investigaciones de Chile una vez recibida la correspondiente contraorden, en consideración al analizado principio contenido en el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental.

Teniendo presente todo lo anterior concluye que “ha existido acto arbitrario que perturbó el ejercicio del derecho a la honra del recurrente garantizado en el artículo 19 N°4 de la Carta Política, por lo que esta Corte debe ordenar se restablezca el imperio del derecho en esta forma quebrantada”, por lo que la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 30 de abril de 2004, dictado por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, por la Ministro Interino señora Carmen Garay Ruiz y el Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich, y redactado por este último, declaró que se hace lugar al recurso de protección impetrado, debiendo la Policía de Investigaciones de Chile eliminar la anotación existente en los archivos del Departamento de Policía (sic) Técnica.

Tal como se puede apreciar, la decisión dada por la Corte gira en torno a un único argumento más bien formal, como es el que el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos que de la interpretación de la normativa interna de Investigaciones se pueden extraer, logrando así sentenciar que la actuación de la policía configura un acto arbitrario (el no haber procedido a eliminar de oficio el aludido registro al recibir la contraorden del tribunal) que perturba el derecho a la honra del recurrente.

Llama la atención al respecto, que dentro de sus consideraciones la sentencia no analice en ningún momento el marco jurídico que debía regir el acto recurrido, más allá de la normativa interna de Investigaciones, con el objetivo de pronunciarse sobre la legalidad de la actuación policial, así como tampoco haga mención a la forma en que el derecho a la honra fue perturbado. Es por este motivo que a continuación procederé a realizar un análisis de la problemática que el caso plantea, determinando la legislación aplicable, para estructurar una línea argumental de fondo que dé sustento a la decisión de la Corte.

El hecho en torno al cual gira el recurso en análisis es la inclusión de una orden de detención en contra de don Carlos Ferreira Cannobbio en los registros que lleva la Policía de Investigaciones de Chile. Estas bases de datos contienen información relativa a los delitos y delincuentes proveniente de todas las diligencias que efectúan los funcionarios de la institución como consecuencia de su labor (órdenes recibidas de tribunales, diligencias encargadas por el Ministerio Público, identificación policial de los detenidos), y su objetivo principal es proporcionar los antecedentes que los oficiales policiales requieren para cumplir su misión.¹ Para que así sea es necesario que los datos recopilados cuenten con un rasgo característico y propio de su objetivo, la información debe ser, necesariamente, concerniente a alguna persona identificada o identificable, pudiendo afirmar entonces que nos encontramos frente a bases de datos personales, de conformidad a la definición que de estos realiza el artículo 2° f) de la Ley 19.628 “Sobre protección de la vida privada”, y cuyo tratamiento se sujeta, tal como lo consagra el artículo 1° de la citada ley, a sus disposiciones.² Por lo tanto, y de conformidad al principio de jerarquía de las normas, toda regulación sobre la materia de rango inferior deberá respetar los principios, derechos y deberes que ésta consagra.

La ley 19.628 se erige como la normativa general a la cual deben sujetarse todos aquellos que realicen tratamiento de datos personales en nuestro país, ya sean estos particulares u organismos públicos, por así prescribirlo perentoriamente su artículo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, la misma ley, en su título IV (“Del tratamiento de datos por organismos públicos”), consagra una regulación especial aplicable a los organismos públicos, siendo por tanto estas disposiciones las que deben servir para delimitar el marco jurídico aplicable al caso en estudio.

El citado Título IV de la ley establece, en su artículo 20, para autorizar el tratamiento de datos personales por parte de los órganos del Estado, que éste debe ser realizado respecto de las

¹ Orden General n° 946, artículo 1°.

² Artículo 1: El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2 letra f: Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

materias de su competencia y con sujeción a las reglas generales establecidas en ella, pudiendo en estas condiciones prescindirse del consentimiento de los titulares. Será, por tanto, el cumplimiento de estas condiciones lo que determinará la legalidad del tratamiento de datos realizado por la Policía de Investigaciones de Chile en sus registros.

En cuanto a la competencia, valga señalar que la Policía de Investigaciones de Chile es, según lo indica su Ley Orgánica³, un organismo público cuya misión fundamental radica en investigar delitos siguiendo para esto las órdenes que al efecto dicten los tribunales (hoy el Ministerio Público), es decir, desarrolla una labor netamente investigativa, para la cual se hace indispensable contar con las herramientas de apoyo que hagan eficaz y eficiente su misión. Dentro de estas, las bases de datos juegan un rol fundamental, toda vez que permiten un manejo rápido y eficiente de información que permite generar indicios, presunciones e hipótesis que sirvan de hilo conductor dentro de una investigación determinada.

Siendo así, puede afirmarse que la labor de creación y mantenimiento de bases de datos que lleva a cabo la Policía de Investigaciones encuentran fundamento en las atribuciones y finalidades que la ley otorga a la institución. A mayor abundamiento, puede agregarse que dichos registros se encuentran regulados internamente a través de Ordenes Generales dictadas por el Director General del Servicio (así por ejemplo la N° 946 del año 1989 y la N° 1811 del año 2001), y están a cargo de un departamento especializado, el Departamento de Asesoría Técnica, todo ello con el objetivo de establecer sus usos y reglas de acceso.

Dado que nuestra ley no establece requisitos especiales para la creación de bases de datos⁴, parece dable señalar que la sola existencia de bases de datos con las características y finalidades señaladas, a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile no puede ser considerado un acto ilegal o arbitrario en sí.

Corresponde ahora analizar el segundo requisito de legalidad establecido en el citado artículo 20 de la ley, a saber, la sujeción a las reglas generales que ésta establece. Para estos efectos, lo primero que debe tenerse presente es que, en los términos de la ley, los datos almacenados en los registros policiales deben ser considerados datos sensibles, toda vez que se refieren a circunstancias de la vida privada o intimidad de sus titulares que poseen la característica de poder generar en su contra actos o decisiones arbitrarias o discriminatorias⁵. Lo señalado resulta evidente al considerar la carga que implica el tener antecedentes policiales, la que, sin ir más allá, puede apreciarse en el caso

en análisis al considerar que en su presentación el recurrente alega haber sufrido tratos vejatorios por parte de los funcionarios de la institución por el solo hecho de existir una anotación a su nombre en los mencionados registros. Los datos personales sensibles, por la potencial peligrosidad que envuelve su tratamiento, cuentan en nuestra ley de protección de datos con una protección reforzada, consagrada en el artículo 10, que permite su tratamiento sólo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Dado que la legislación nacional no cuenta con un acápite especial que permita y regule expresamente las bases de datos a cargo de organismos policiales⁶, para determinar si los registros de la Policía de Investigaciones cumplen con los requisitos señalados debe recurrirse a la regulación general existente para los organismos públicos, siendo pertinente al respecto volver al comentado artículo 20 de la ley, el que otorgaría una autorización general para llevar a cabo tratamiento de datos personales, incluso sensibles, siempre que éste se desarrolle dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción a las demás disposiciones que ésta consagra.

Si bien esta conclusión a primera vista puede parecer peligrosa e incluso contraria al espíritu de la ley, en cuanto obviaría el estatus especial de protección dado a los datos sensibles, valga señalar que parece ser la más apropiada, tanto desde un punto de vista exegético como práctico. En primer lugar esta interpretación permite dar armonía a las disposiciones de la ley, toda vez que resalta el carácter especial que dentro de estas cumple el título IV, con la consiguiente supremacía del artículo 20 sobre el 10, por lo que la remisión que hace el primero de estos a las disposiciones generales de la ley sólo debe entenderse referida a aquello que no pugne con la excepción que contempla; una interpretación diferente conduciría inevitablemente a un círculo vicioso que sólo podría cortarse con criterios arbitrarios. A mayor abundamiento, dicha conclusión estaría conforme con los Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados de datos Personales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/95 de 1990, cuyos principios 5 y 6 consagran la posibilidad de establecer excepciones a la prohibición de almacenar datos sensibles (Principio 5 de no discriminación) cuando éstas sean necesarias, entre otras causales, para la seguridad nacional o el orden público y estén dentro de los límites previstos por los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Desde un punto de vista práctico, la interpretación propuesta es la que mejor se adecua a las necesidades de las policías y la forma en que estas llevan a cabo su labor. Como ya se dijo, prácticamente toda la información que manejan estos organismos reviste el carácter de sensible, el pretender exigir consentimiento del titular de los datos para entender que su tratamiento es legal, necesariamente vuelve imposible el cumplimiento de sus objetivos y transforma su misión en imposible de cumplir. Al interpretar la ley debe buscarse el sentido que mejor satisfaga sus fines y no aquel que vuelva la norma inaplicable.

Por tanto debe concluirse que el tratamiento de datos sensibles por parte de los organismos policiales en nuestro país estaría autorizado, genéricamente, por la misma ley 19.628, lo cual, sin

³ Decreto Ley 2460 de 1979, artículo 4: La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público.

⁴ A diferencia por ejemplo de lo que prescriben las legislaciones española y argentina. Así la LOPD española en su artículo 20 prescribe que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o Diario Oficial correspondiente; idénticas exigencias establece para la Argentina la Ley 25326 en su artículo 22.

⁵ Ley 19.628 artículo 2 g): Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

⁶ Sí lo hace, por ejemplo la LOPD española, en sus artículos 22 y siguientes, dedicados a los ficheros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

embargo, no debe entenderse como una parcela de libertad total para el tratamiento de datos personales por parte de los organismos públicos, ya que si bien excluye la necesidad de contar con el consentimiento del titular de estos, la legalidad de tales actuaciones dependerá del estricto cumplimiento que el responsable del registro dé al resto de su normativa, la que deberá ser interpretada con criterio restrictivo y protector de los derechos en ella consagrados, y del hecho de no exceder la esfera de competencias dadas por ley al organismo de que se trate.⁷

Una vez establecido que la existencia de bases de datos a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile no sería en principio contraria a la ley, se hace necesario determinar la legalidad del tratamiento dado a los datos de don Carlos Ferreira, hecho que motivó el recurso en análisis.

Según lo prescrito por la ley 19.628, todo responsable de un registro de datos personales deberá utilizar la información en ellos contenida exclusivamente para los fines para los que ésta fue recolectada, debiendo en todo caso los datos ser exactos, actualizados y responder con veracidad a la situación real del titular de éstos (artículo 9), para asegurar el cumplimiento de esta obligación de veracidad y exactitud de la información, el legislador establece, a favor de los titulares de datos personales, derechos de acceso, modificación y cancelación⁸ (artículo 12), los que sin embargo pueden verse limitados en los supuestos que establece el artículo 15⁹, acciones que en todo caso deberán ser efectuadas de oficio por el responsable del registro, a falta de requerimiento, por prescripción del artículo 6 de la ley. Además, todo aquel que tenga o haya tenido acceso a la información contenida en una base de datos está obligado a guardar secreto sobre los mismos cuando provengan de una fuente no accesible al público (artículo 7).¹⁰

En el caso en cuestión, esta serie de artículos, que consagran las obligaciones mínimas a que se someten todos los responsables de registros de datos en nuestro país, fueron transgredidos.

En primer lugar, debe señalarse que el método de recolección de datos, aun cuando se encuentra regulado en la Orden General n° 946 de 1989, se presenta como ilegal, ya que la información a la que accede la policía con motivo de su labor, de acuerdo al principio de finalidad, consagrado en el artículo 9 de la ley, debería ser utilizada sólo para el caso concreto dentro del cual fue obtenida y su conservación por tanto no podría mantenerse una vez concluida la investigación

pertinente.¹¹ El hecho de almacenar información sensible sobre sujetos determinados sin más objetivo que utilizarla en un eventual caso posterior seguido en su contra parece un acto de estigmatización que fácilmente puede conducir a la discriminación arbitraria de estos sujetos. Por lo tanto, para que la mantención de estos registros fuese legal debería llevarse a cabo con información recabada con la finalidad exclusiva de pasar a formar parte de ellos y no como consecuencia de finalidades distintas.

En segundo lugar, el acto recurrido estaría violando la normativa reseñada en cuanto, si bien la contraorden dictada por el tribunal fue registrada a tiempo, por lo cual la detención no se llevó a cabo, dicha anotación supone, en los términos de la ley, una modificación del dato original, en consecuencia que lo que correspondía efectuar era la cancelación de éste, toda vez que se encontraba caduco, por haber perdido actualidad por el cambio de las circunstancias que consignaba¹², actuación que debió ser realizada de oficio por el responsable del registro.¹³ Queda de esta manera demostrado que al no eliminar de oficio la Policía de Investigaciones la referida anotación de sus registros al momento de recibir la correspondiente contraorden del tribunal, se configuró una actuación ilegal y no meramente arbitraria como lo señaló la Corte en su fallo.

Por último, parece evidente que la obligación de secreto que pesa sobre aquellos que tienen acceso a la información registrada fue violada también, en la medida en que el recurrente se enteró telefónicamente y sin entregar mayores antecedentes de la existencia de una anotación de orden de aprehensión en su contra existente en los archivos de la policía. Este hecho es especialmente relevante, ya que, además de haberse violado abiertamente una norma legal, también se infringió la normativa interna institucional que consagra expresamente el carácter estrictamente reservado de sus registros de datos¹⁴ y que sirvió de argumento basal a la recurrida para sostener que el derecho a la honra del recurrente nunca estuvo amenazado. Valga señalar que esta situación ni siquiera fue mencionada por la Corte en los considerandos que estructuraron su fallo, situación inaceptable

¹¹ Así por ejemplo en derecho comparado se establecen requisitos para conservar la información policial una vez concluida la causa o investigación de la cual se obtuvieron. Al efecto la LOPD española prescribe en su artículo 22 que "2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad. 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento."

¹² Definición de dato caduco dada por el artículo 2 e) de la ley 19.628

¹³ Esta obligación adquiere especial relevancia al considerar que por disponerlo así la normativa interna de Investigaciones de Chile, en particular la citada Orden General n° 946, el derecho de acceso de los titulares de los datos contenidos en sus registros se encuentra considerablemente restringido. La legalidad de esta medida es también cuestionable, sin perjuicio de lo cual no será analizada en esta oportunidad, toda vez que excede el marco de lo alegado por las partes en la vista del recurso.

¹⁴ Orden General n°946 de 1989, artículo 1°: El Departamento de Asesoría Técnica estará encargado de recopilar, centralizar y procesar la información relativa a los delitos y delincuentes con el objeto de proporcionar los antecedentes que los oficiales policiales requieran, apoyándose técnica y científicamente en su misión investigadora. El carácter de esta información es estrictamente reservado y no podrá darse a conocer a los particulares.

⁷ Se establecería de esta manera el principio de legalidad en la actuación de los organismos públicos, así la protección reforzada que importa la necesidad de consentimiento del titular de los datos sería innecesaria, toda vez que actuando estos dentro de su esfera de atribuciones y de acuerdo a la normativa general, se presume que no se verán lesionados en sus derechos.

⁸ *Acceso*: exigir al responsable de un banco de datos información sobre los datos relativos a su persona que trate, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente; *modificación*: en caso que los datos sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos; y *cancelación*: cuando el almacenamiento carezca de fundamento legal o el dato estuviere caduco.

⁹ "...no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la nación o el interés nacional."

¹⁰ Cabe destacar que estas normas se ajustan en gran medida a los principios sugeridos por la ONU para la orientación de la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales.

dado, principalmente, que fue éste el hecho que en la práctica dio origen al caso sometido a su decisión.

Ahora bien, una vez establecida la ilegalidad de la actuación recurrida, cabe preguntarse de qué manera ésta pudo haber afectado los derechos que el recurrente alega, ya que de conformidad al principio de lesividad de los derechos, el recurso de protección sólo es procedente cuando un derecho fundamental, de los mencionados en el artículo 20 de la Constitución, ha sido perturbado, restringido o amenazado. Tal como se señaló, el recurrente alega que con el acto objeto del recurso se puso en riesgo su libertad personal y se le privó de su derecho a la honra.

Al respecto la Corte sólo se pronunció sobre la lesión al derecho a la honra, sentenciando que éste había sido perturbado sin dar mayores consideraciones en cuanto a la forma en que esto habría ocurrido, y sin hacerse cargo tampoco de la petición de protección recaída en el derecho a la libertad personal.

Dados los antecedentes del caso, y tal como lo plantea la recurrida, puede afirmarse que, toda vez que la anotación en cuestión tenía agregada la contraorden correspondiente, la libertad personal del recurrente nunca estuvo en peligro ni siquiera en grado de amenaza, lo que se encuentra refrendado por el hecho de no haberse intentado dar cumplimiento a la orden en más de 10 años.

Para analizar la vulneración del artículo 19ⁿ4 de la Constitución, primero debe precisarse su ámbito de protección. Prescribe este artículo que la Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, pueden por tanto delinearse dos bienes jurídicos protegidos: La vida privada y pública de la persona y su familia por un lado, y por otro la honra de estos.

La vida privada de los sujetos, como bien digno de protección, ha sido entendida por la doctrina como aquella esfera reservada dentro de la que cada cual puede actuar y disponer libremente sin injerencia ni intervención de terceros. Este término, sin embargo ha ido evolucionando con el paso del tiempo y las necesidades sociales para dar paso a la noción de derecho a la intimidad, entendido ahora como el derecho a estar solo, y más modernamente a la noción de derecho a la autodeterminación informativa, que se erige como el derecho fundamental de cada sujeto para decidir y controlar qué información y en qué medida está dispuesto a compartir con terceros.

El derecho a la honra por su parte, debe ser entendido como la estima y respeto de la dignidad propia¹⁵, es decir, como la visión que cada cual tiene de sí mismo en orden a consideraciones socialmente aceptadas. Valga señalar que si bien la honra importa un autoanálisis; este se efectúa, generalmente, con miras a lograr una aceptación o posición social determinada.

A pesar que tanto el recurrente como la Corte sólo se refirieron al derecho a la honra, teniendo presente todo lo señalado, cabe concluir que el derecho consagrado en el artículo 19ⁿ4

de la Constitución fue perturbado en todo su alcance, esto es, tanto en relación a la protección de la vida privada como del derecho a la honra, ya que con la sola revelación del hecho de existir una anotación policial en su contra, puede concluirse que el recurrente fue lesionado en su derecho a controlar la información relativa a su persona que se estaba tratando, información que por su contenido además provocó que este sufriera una merma en la estima y respeto de la dignidad propia, es decir, su honra.

La vulneración del derecho en cuestión se vuelve más patente aún si se toma en cuenta que fue la misma policía la que postuló que el derecho a la honra de los titulares de los datos contenidos en sus registros no se veía afectado por cuanto estos tenían carácter de estricta reserva y el que la Ley 19.628, cuyas normas fueron violadas, fue dictada precisamente con el objetivo de dar protección al derecho consagrado en el artículo 19ⁿ4 de la Carta Política, es decir, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

Todo lo analizado me lleva a concluir que en el caso sometido a la Corte efectivamente existió, por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, un acto ilegal que perturbó el derecho a la vida privada y a la honra del recurrente, por lo que la decisión plasmada en el fallo, en el sentido de haber dado lugar al recurso y por tanto ordenado la eliminación de la anotación en cuestión, resulta satisfactoria. Sin perjuicio de esto la labor efectuada por la Corte merece al menos una reflexión, toda vez que las consideraciones esgrimidas a lo largo de la sentencia se presentan como poco consistentes, dando lugar a un fallo cuya decisión final parece más resultado de un acto de intuición que la conclusión lógica de un proceso argumentativo sólido, que revele un trabajo de profundización de la problemática planteada y, peor aún, deja de manifiesto un escaso, si no nulo, manejo de la normativa básica aplicable al caso, situación inaceptable en el entendido que, por mandato constitucional, son los tribunales de la nación los encargados de hacer cumplir las leyes en nuestro país.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO RECURSO DE PROTECCIÓN, ROL 494-2004, DE 30 DE ABRIL DE 2004.

Santiago, treinta de abril de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º. Que, a fojas 1, don Carlos Alberto Ferrerira Cannobbio, abogado, domiciliado en calle Almirante Gotuzzo Número 96, oficina 43, Santiago, ha recurrido de protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por el acto arbitrario e ilegal de incluirlo en las listas de control policial que mantiene dicho cuerpo. Expone que debido a la actividad comercial que ejerce, retuvo ciertas mercaderías, para lo cual solicitó la medida precautoria al tribunal competente, siendo que el taller que prestaba servicios al mismo deudor, pretendió que él habría cometido una apropiación indebida, por lo que se denunció el hecho a la justicia del crimen, y, a partir de la investigación realizada por el tribunal, se enteró de su inclusión en las listas. Señala que al conversar telefónicamente con una funcionaria policial, ésta le habría señalado que no tiene una conducta intachable. Agrega que en el año 1988 ó 1989, la Compañía de Teléfonos denunció la falsificación de un cheque girado por el arrendatario de un inmueble de su propiedad, y que el magistrado a cargo de dicha

¹⁵ Primera acepción del término acuñada por la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es. Consulta: 1.2.2005.

investigación, aparentemente para asegurar su comparecencia, habría librado una orden de aprehensión en su contra, en los autos rol 125951-89, del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, la cual, con posterioridad habría sido dejada sin efecto, pero que la anotación permanece en los registros policiales, razón por la cual ha recibido tratos vejatorios por parte de los funcionarios de la institución. Aduce haber intentado que la Policía de Investigaciones de Chile repare el error, la cual ha señalado que es su derecho mantener en forma confidencial la ficha de control de todos los delincuentes, entendiéndose por tales, todos los que tengan órdenes de aprehensión en su contra o que han sido procesados o condenados por delitos. Finalmente, señala que la Constitución asegura a todas las personas el respeto a su dignidad, honra y vida privada, y que su inclusión en las listas de la Policía de Investigaciones, es un acto ilegal y arbitrario, que priva su derecho a la honra y pone en riesgo su libertad personal. Finalmente solicita que se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, que se acoja y se ordene a la recurrida se lo elimine de las fichas de control de esa policía.

2º. Informando a fojas cinco, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señala que es efectivo que el recurrente registra en los Archivos del Departamento de Asesoría Técnica, una orden de aprehensión por el delito de falsificación de instrumento privado, emanada del 5º Juzgado del Crimen de Santiago, dejada sin efecto por contraorden del mismo tribunal. Señala que respecto al supuesto error judicial que dio origen a la orden de aprehensión señalada, se debe mencionar que el artículo 73 de la Constitución de la República expresa, que la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de cumplir. Agrega que con arreglo al reglamento orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile, la información relativa a los delitos y delincuentes, es estrictamente reservada, no pudiendo darse a conocer a particulares. Por otra parte, existe un procedimiento administrativo para eliminar los antecedentes policiales que consagra la Orden General 1811 de fecha 09 de mayo 2001, la que indica que se debe dirigir una solicitud por escrito al jefe del Departamento de asesoría técnica, a objeto que se elimine la citada anotación. Finalmente, expone que no es efectivo que se haya puesto en peligro la libertad personal del recurrente, ya que sus diversos aspectos, esto es el derecho de residir, permanecer, trasladarse y entrar y salir del territorio de la República, no han sido menoscabados, como tampoco ha sido arrestado o detenido. No se afecta tampoco su honra, ya que la información es reservada y sólo acceden a ella los oficiales policiales, para labores propias del servicio, y las autoridades judiciales y administrativas que así lo requieran.

3º. Que, para la procedencia de la acción contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es menester una privación, perturbación o amenaza provenientes de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, puesto que el preciso y exclusivo objetivo de la protección son aquellos derechos fundamentales que requieren un sistema ágil y eficaz para su permanente vigencia.

4º. Que, dentro de las normas citadas por la recurrida, la Orden General 1811 de 9 de mayo de 2001, en su Título VI Eliminación de Antecedentes, artículo 6º, reza: Podrán optar a la eliminación de sus antecedentes policiales, las personas con tarjeta informativa de detención 0 ó 1 y que reúnan los requisitos enumerados en el artículo siguiente. A su vez, el artículo 4 señala: Las tarjetas informativas se clarifican, según lo establece el Reglamento del Departamento de Asesoría

Técnica, de la siguiente forma: <0> NO CLASIFICADO: corresponde a personas detenidas una vez. Se incluirán en esta clasificación las Tarjetas confeccionadas por información obtenida.

5º. Que si bien es cierto que el recurrente no ha utilizado el procedimiento transcrito precedentemente, es dable colegir de su presentación e informe de la recurrida, que si bien tuvo una orden de aprehensión emanada del 5º Juzgado del Crimen de Santiago en causa Rol 125.851, la misma fue cancelada por el contrario orden del mismo tribunal con fecha 04 de octubre del mismo año. De esta suerte, queda nítido que nunca fue detenido y, al ser dejada sin efecto la orden de que se trata, la misma fue anulada, con lo cual, no se encuentra en la situación de los artículos 4 y 6 de aquellas personas que deban solicitar la eliminación de antecedentes.

6º. Que así las cosas, de oficio, la Policía de Investigaciones debió eliminar esa anotación, habida consideración que se hace menester aplicar el mismo principio constitucional contemplado en el artículo 73 inciso 4 de nuestra Carta Constitucional, ya mencionado en el numeral 2 letra c) del Reservado No. 192 de fecha 04-02-04, que corre a fs. 5 del informe de Policía de Investigaciones de Chile Jefatura Jurídica, esto es: La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de cumplir.

7º. Que, en consecuencia ha existido acto arbitrario que perturbó el ejercicio del derecho a la honra del recurrente garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Política, por lo que esta Corte debe ordenar se restablezca el imperio del derecho de esta forma quebrantada.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por el artículo 19 Nos. 4, y 20 de la Constitución Política de la República, se declara que se hace lugar al recurso de protección impetrado a fs. 1 por don Carlos Alberto Ferreira Cannobbio, debiendo la Policía de Investigaciones de Chile, eliminar la anotación existente en los archivos del Departamento de Policía Técnica.

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Benito Mauriz

Rol N494-2004.-

Pronunciada por el Ministro de la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones señor Mauricio Silva Cancino, Ministro Interino señora Carmen Garay Ruiz y Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.